REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020-00332 00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARIA JANETH FORONDA MAZO, JORGE ALBERTO GIL GAVIRIA, MATEO GIL FORONDA, BREINER GIL FORONDA, CINDY MARIANA VÁSQUEZ FORONDA, SOFÍA MARTÍNEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	OSWALDO MILAC CASTELLAR ARRIETA, VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ GIRALDO, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL Y CÍA S.C.A., AIG SEGUROS ahora S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.
INSTANCIA:	PRIMERA
DECISIÓN:	DECRETA NULIDAD – REQUIERE DEMANDANTE

1. ASUNTO A DECIDIR

Estando pendiente de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en uso de lo consagrado en el artículo 132 de la misma obra procesal, en aras de dar cumplimiento al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, derecho a la igualdad de las partes, debido proceso y a los deberes del Juez en especial los de dirección del proceso y control de legalidad de cada etapa, se observa que en la sustanciación de este proceso, en forma desafortunada, lo que de paso, según se observa en todo lo actuado, no ha sido advertido por ninguno de los extremos procesales, la parte demandante, al momento de notificar personalmente al codemandado OSWALDO MILAC CASTELLAR ARRIETA del auto que admitió la demanda el 16 de diciembre de 2020, omitió dar cumplimiento del auto del 19 de agosto de 2021, que ordenó enviar copia de dicha providencia, con la notificación (Arts. 2, 4, 14 y 42 del C. G. del P.).

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS NULIDADES. El punto de partida de la decisión es el principio de taxatividad ya que en el Procedimiento Civil Colombiano se establece que las nulidades procesales están regidas por él, lo cual quiere decir que solamente pueden alegarse como causales de una nulidad las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y trasgresión del artículo 29 de la Constitución Política, según lo ha indicado la Corte Constitucional.

Las nulidades procesales son conocidas también, con el nombre de vicios de actividad o *"in procedendo"* a causa de infracciones al ordenamiento procesal por

acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Dichos defectos en la actividad del proceso se pueden presentar en su formación, desarrollo y decisión y dependiendo del momento procesal en que el defecto se presente, podrán constituir nulidad procesal u otro tipo de anomalía, pues las nulidades procesales están concebidas para ser declaradas durante el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es dentro de esta acción.

Indica el inciso 8° del artículo 133 del Código General que:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Al respecto señala la doctrina[1] que por ser la vinculación del demandado al proceso un asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo. El legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

2.2. DE LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA Y A LOS TERCEROS INTERESADOS. La Corte Constitucional, mediante Auto 065/13 estableció:

> *"…La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.*
>
> *"La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la*

[1] Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil, parte general, Tomo I, Octava edición editorial Dupre

administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

(…)

"Lo anterior implica que la notificación no solamente debe surtirse respecto a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión…".

2.3. DEL CASO CONCRETO. Una vez revisado el proceso digital, se observa que la parte demandante al momento de notificar personalmente al codemandado OSWALDO MILAC CASTELLAR ARRIETA, del auto que admitió la demanda el 16 de diciembre de 2020, omitió dar cumplimiento del auto del 19 de agosto de 2021, esto es, remitiendo copia de dicha providencia, con la notificación.

Vista la normatividad que antecede, cuando se omite notificar, o no se notifica en debida forma a una parte o a un tercero con interés legítimo, agotando todos los medios idóneos para tal fin, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que acarrea una nulidad de lo actuado y en consecuencia se debe retrotraer la actuación para que se le permita a la parte tener conocimiento de la demanda instaurada y pueda tener pleno uso del ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa.

Así las cosas, se debe proceder a dejar sin efectos el auto del 19 de noviembre de 2021 que decretó pruebas y fijo fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y el del 11 de octubre de 2021, párrafo tercero y cuarto, en cuanto se corre traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, teniendo en cuenta que aún no se encuentra integrado debidamente el contradictorio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde el auto del 11 de octubre de 2021, que tuvo como notificado a OSWALDO MILAC CASTELLAR ARRIETA, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, el 02 de septiembre de 2021.

2º.) Se REQUIERE a la parte demandante, para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto del 19 de agosto de 2021, y proceda a notificar a OSWALDO MILAC CASTELLAR ARRIETA, en debida forma.

3º.) Una vez integrado el contradictorio en debida forma, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

DMBR.